

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 145/2000. Sentencia de 31-01-2003**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

AVAL, CANCELACIÓN. DEVOLUCIÓN DE FIANZA.

Requerimiento de pago por costes de reposición de pavimentos con advertencia de ejecución subsidiaria.

Obligación de hacer frente a las deficiencias originadas por el paso de vehículos. Desestimación.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Javier Albar García

**MAGISTRADOS**

D. José Alfonso Tello Abadía (*Ponente*)

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En la Ciudad de Zaragoza a treinta y uno de enero de dos mil tres.

Vistos por la Sección Cuarta, de refuerzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 145/00 seguidos a instancia de D. A.A.B., representado por la Procuradora Sra. S.G. y defendido por el Letrado Sr. P.V., contra la Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 11/02/2000 por la que se desestima la solicitud de devolución de fianza y cancelación de aval; se le requiere al pago de 835.466 ptas. correspondiente al pago de reposición de pavimentos y se hacen advertencias. Con defensa del Letrado de los Servicios Jurídicos Sr. N.C y representando por el Procurador Sr. P.A.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 18/04/2000 fue turnado a esta Sala escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo por el actor contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 4/05/2000, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, y se reclamó el expediente administrativo. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 26/07/2000 y en la que se suplicaba se declare nula, dejando sin efecto la resolución impugnada, y se declarase el derecho del actor a que le sea devuelto el depósito en metálico y el aval bancario con expresa imposición de costas a la Administración demandada. Mediante proveído de fecha 26/07/2000 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 15/09/2000. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos, y después de

presentarse escritos de conclusiones, en fecha 30/03/2002, quedó pendiente de señalamiento. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala de fecha 2/09/2002 se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo, a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso mediante proveído de fecha 2/12/2002. Con fecha 5/12/2002 se designaba nuevo ponente y se señalaba para votación y fallo el día 31/01/2003. Fecha en que tuvo lugar la expresada diligencia.

**SEGUNDO.**— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es de un millón ciento seis mil pesetas (6.650,63 euros).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**— Se refiere el presente recurso contencioso administrativo a la impugnación efectuada contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se acuerda desestimar la solicitud formulada por el demandante relativa a la devolución de fianza y cancelación de aval, al tiempo que se le requería para que hiciera efectivo el pago de la cantidad de 835.466 pesetas correspondiente al coste de la reparación de los pavimentos, advirtiendo a la parte que hasta que no abonase dicha cantidad no le serían devueltos los avales reseñados y que de no abonarse se ejecutarían los avales hasta el importe reclamado. Se opone el recurrente aduciendo que no se ha justificado adecuadamente la reparación efectuada, zona afectada, coste de la misma, que tampoco consta la existencia de denuncias verbales o escritas ni documento alguno que acredite los desperfectos, indica que se desconoce también el procedimiento empleado para elegir la empresa y por qué no han intervenido las brigadas municipales en la pretendida reparación.

Deberá tenerse en cuenta para resolver la cuestión planteada ante esta Sala, los avatares del expediente administrativo, así por los Servicios Municipales correspondientes se otorgó autorización con fecha 23/02/1994 a D. A.A.B. a remontar la acera en la calle Cesar Augusto para realizar operaciones de carga y descarga de materiales de construcción, autorización en la se imponían entre otras condiciones: la colocación de chapas de palastro de 8 mm., la responsabilidad en la reposición de las zonas de pavimento que a juicio del servicio presente un deterioro atribuible a la autorización concedida, a la prestación de una fianza de 1.056.000 ptas. en concepto de reposición de los pavimentos afectados. Señalaba también la responsabilidad del autorizado en los daños que pudieran ocasionarse en el pavimento o en el subsuelo como consecuencia de la circulación de vehículos autorizados, y que los Servicios Técnicos Municipales inspeccionarán el estado en que dichos elementos hayan quedado una vez expire la autorización.

Con fecha 31/07/1996 el demandante presenta solicitud ante el Ayuntamiento de Zaragoza pidiendo la devolución del aval, manifestando que se había terminado la obra y se habían retirado las chapas de protección por no realizarse más operaciones de carga y descarga de materiales. Con fecha

7/10/1996, desde el Servicio de Control de Legalidad se solicitó informe sobre la reposición de pavimentos, informando la Sección de Coordinación de Obras en Vía Pública con fecha 29/10/1996, que los pavimentos estaban muy deteriorados como consecuencia del paso de camiones a la obra y que debían repararse. Con fecha 4/12/1996 el demandante presenta escrito de alegaciones, en las que hace protesta del retraso del expediente y la necesidad de resolver la cuestión planteada. Con fecha 21/01/1997 se informa por el Jefe de Sección de Coordinación de Obras en Vía Pública sobre el anterior escrito interesando destacar que pone de manifiesto la existencia de conversaciones tanto en el despacho como en la obra, sobre la superficie afectada y deteriorada por el paso de camiones. Tras ser citado al efecto comparece el actor con fecha 14/02/1997 en las dependencias municipales y manifiesta que no está de acuerdo con los informes técnicos de los que se le había dado traslado y solicita que se pase una nueva inspección.

La Sección de Coordinación de Obras en Vía Pública emitió nuevo informe de fecha 12/03/1997 señalando que había habido varias reuniones indicando lo que se había de cambiar y que se ratificaba en el informe de 29/10/1996. El demandante presenta nuevo escrito de alegaciones en fecha 13/03/1997, y vuelve a ser citado para darle traslado del informe de 12/03/1997, compareciendo en fecha 2/04/1997, hizo las alegaciones que estimó oportuno y solicitó ser avisado para futuras inspecciones. Señalar que la parte en el escrito de fecha 13/03/1997 en su expositivo 2º reconoce que el día 3/12/1996 estuvo inspeccionando el estado del pavimento junto con un técnico municipal.

Consta también en el expediente administrativo que con fecha 4/07/1997 la misma Sección de Coordinación de Obras en Vía Pública, autorizaba a D. A.A.B. para que repusiera el pavimento de la acera de Avda. Cesar Augusto, añadía que estaba deteriorado como consecuencia de las obras realizadas. La Sección indicada volvía a informar con fecha 30/10/1997 que a pesar del permiso concedido a dicha fecha no se habían ejecutado las obras de reparación. La Unidad Técnica de Infraestructuras con fecha 14/11/1997, lo requirió para que previamente a la devolución de la fianza ejecutase las obras, contestando el actor con fecha 3/12/1997, que el pavimento se encontraba en perfectas condiciones. Con fecha 18/03/1998 la Sección de Obras Menores informaba que se había dado orden al Contratista de Zona de reparar los desperfectos y que habían ascendido a la cantidad de 835.466 ptas., incluidos el IVA. Después la Sección de Coordinación de Obras en Vía Pública informaba a fecha 30/03/1998 que lo manifestado en la comparecencia de 3/12/1997 se debía a que el pavimento había sido reparado por el propio Ayuntamiento.

**SEGUNDO.**– Pues bien, de la lectura del expediente se desprenden varias circunstancias; una primera que la cuestión de si existían daños en el pavimento no surge de manera sorpresiva sino que se venía discutiendo ya desde octubre de 1996 sobre la extensión de la reparación, lo que evidencia que existían daños y que se debatía sobre su extensión. Como consecuencia de ello resulta que el actor, conocía por haberle dado traslado de los diversos infor-

mes técnicos, e incluso por haber estado presente en una inspección realizada por técnico municipal, según afirmaba en el escrito de 13/03/1997 de los daños que le reclamaba el Ayuntamiento, consta incluso que fue autorizado expresamente para reparar dichos daños en el pavimento. Resulta pues, que el actor conocía lo que se le estaba reclamando e incluso discutía su alcance, de manera que no puede aducirse ahora la existencia de indefensión, cuando ha sido perfectamente conocedor a lo largo del expediente de los avatares del mismo y no es hasta diciembre de 1997 cuando niega la existencia de desperfectos, los mismos que antes había admitido aunque de forma parcial, inexistencia que al parecer se debe a la reparación municipal.

Por otra parte, en fase probatoria se practicó prueba pericial, cuyo autor visitó el lugar en fecha 6/07/2001, es decir, tres años después de la reparación que debió llevarse a cabo, y el perito no encuentra diferencias entre las baldosas y concluye que el solado debió ser uniforme. Pues bien, estas consideraciones no permiten concluir que no se ha llevado a cabo la reparación, sino que no es posible distinguir qué concretas baldosas se han visto afectadas por la reposición, es más del propio expediente se desprende que la reparación se ha verificado, incluso así lo manifiesta el propio demandante en su comparecencia de fecha 3/12/1997.

En conclusión, resulta del expediente que la acera frente al nº...de la Avda. Cesar Augusto, presentaba una serie de desperfectos sobre los que estuvieron debatiendo Administración y recurrente, no alcanzando acuerdo sobre los mismos, así resulta de las distintas comparecencias del actor y de su queja de que no fuera el propio Sr. G. el que acudiera a la inspección tras levantar las planchas de protección y que acudiera otro funcionario a dicha inspección. No plantea tampoco cuestión alguna, ni la discute la parte, su obligación de hacer frente a los desperfectos derivados del paso de vehículos.

**TERCERO.**— Así las cosas, resultan del expediente la existencia de los daños, que los mismos se han reparado y que el demandante tiene la obligación de hacer frente a la reparación de aquellos derivados del remonte de la acera por los vehículos que entraban a la obra a cargar y descargar materiales. La siguiente cuestión es la relativa al importe de los daños. Aquí el Ayuntamiento se limita a decir que se libró orden al Contratista de Zona para reparar los desperfectos y que ascendieron a un importe de 835.466 ptas. Se acudió pues, a la ejecución subsidiaria por cuenta del interesado.

El demandante tanto en este recurso como antes en vía administrativa (comparecencia de 27/04/1998), discutió este importe, y debe reconocerse que en este aspecto la labor del Ayuntamiento ha sido cuando menos oscura, pues a pesar de haberle pedido información la parte sobre el concepto que se le reclamaba, el Ayuntamiento nada ha informado al respecto. Ninguna objeción puede encontrarse en la decisión de acudir a la ejecución subsidiaria, siendo que el interesado había sido requerido en diversas ocasiones para que previamente a la devolución del aval ejecutase la obra, haciendo caso omiso. Sí que deberá objetarse en lo que respecta a la obra ejecutada; nada consta sobre la

concreta empresa que efectuó la obra; tampoco si el importe reclamado había sido ya satisfecho por el Ayuntamiento; tampoco consta el alcance de la obra, se ignora a qué zona de la acera se refería la obra, cuales fueron los cometidos realizados. Ninguna de estas circunstancias, que servirían para conocer el alcance de la obra y especialmente si se ajusta a la obligación asumida por el recurrente en su día se han permitido conocer, lo que impide conocer cuales han sido los motivos que han llevado a la Administración a estimar que el actor es responsable en esa determinada cantidad y no en otra.

Lo dicho lleva a la estimación parcial del recurso y a la anulación de la resolución impugnada, retro trayéndose el procedimiento al momento anterior, debiendo proceder la Administración a dar traslado al actor de la concreta obra realizada, con indicación de circunstancias concurrentes (empresa que la realizó, fechas las de ejecución), y tras oír al actor resolver nuevamente sobre el importe a satisfacer.

Como consecuencia de lo acabado de expresar y hasta tanto no se satisfaga por el actor el importe de los daños existentes, no procederá acceder a la cancelación del aval y fianza constituidos

**CUARTO.**– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la Sala acuerda el siguiente.

## FALLO

**PRIMERO.**– Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. A.A.B., contra la Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 11/02/2000 por la que se desestima la solicitud de devolución de fianza y cancelación de aval; se le requiere al pago de 835.466 ptas. correspondiente al pago de reposición de pavimentos y se hacen advertencias. Dejando sin efecto la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO.**– Acordar la retroacción del procedimiento al momento anterior, debiendo proceder la Administración a dar traslado al actor de la concreta obra realizada, con indicación de las circunstancias concurrentes (empresa que la realizó, fechas de ejecución), y tras oír al actor resolver nuevamente sobre el importe a satisfacer. No habiendo lugar a la devolución de la fianza ni a la cancelación del aval hasta que no se satisfaga el importe de las reparaciones efectuadas.

**TERCERO.**– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronunciamos, mandamos y firmamos